



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA Nro. 141

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00329-00
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA - C.C. N° 1.061.717.425
DEMANDADOS: 1. DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA - C.C. N° 16.897.745
2. SERVICIOS ETIWAN S.A.S. - NIT N° 900.573.165-1
3. INGENIO LA CABAÑA S.A. - NIT N° 891.501.133-4
4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - NIT N° 860.037.013-6
5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NIT N° 890.903.407

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NIT N° 890.903.407-9

Corresponde al Despacho proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, promovido por el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, en contra de DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, SERVICIOS ETIWAN S.A.S., INGENIO LA CABAÑA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del que esta última aseguradora, además, fue llamada en garantía.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA presentó demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la que señaló que el día 21 de abril de 2018 acaeció un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno que impactó por detrás de otro, específicamente un automóvil de placas IZP-610 colisionó por detrás de un tractocamión de placas ZNL-110 cargado con vagones de caña de azúcar (tren cañero) a la altura de la vía Cali – Popayán en el KM 93, en la recta antes de llegar a la doble calzada que se dirige al peaje de Villa Rica Cauca. La parte demandante solicitó que se declare civilmente responsables a los demandados, señalando que el accidente de tránsito ocurrió por causas atribuibles al conductor del tren cañero, y consecuentemente deprecó que se ordene el pago de los perjuicios causados.

Demandó a la empresa SERVICIOS ETIWAN S.A.S., en calidad de propietaria del vehículo de placas ZNL-110 (tren cañero); al señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, en calidad de conductor del vehículo de placas ZNL-110; a la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A., en calidad de propietaria de la carga que iba siendo transportada en los vagones del vehículo de placas ZNL-110; y a las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de aseguradoras.

De manera concreta el demandante manifestó lo siguiente:

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resumen a continuación:

Se indicó en el libelo que el 21 de abril de 2018, a las 2:50 de la madrugada, el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, quien funge como demandante, viajaba por la vía Cali-Popayán a la altura del kilómetro 93+500, antes del peaje de Villa Rica, sobre la vía panamericana, movilizándose en un vehículo tipo automóvil descrito como Chevrolet Sail de placas IZP-610, el cual chocó por la parte de atrás contra un tren cañero (tractocamión) de cuatro vagones, de placas ZNL-110, conducido por el señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIÁFARA, el que según el demandante, estaba estacionado imprudentemente sin señalización alguna, al lado derecho de la vía. Adujo que el vehículo tipo tractocamión de placas ZNL-110, es de propiedad de la sociedad SERVICIO ETIWAN S.A.S.

Se argumentó que la falta de las obligatorias señales de tránsito con las que debía contar el tren cañero de placas ZNL-110 al estar estacionado al lado derecho de la vía, y al no cumplir con normas básicas de seguridad vial, impidió que el conductor del automóvil pudiera reaccionar a tiempo, causando un accidente fatal, en el que perdió la vida el copiloto, señor FERNEY SERRANO DELGADO (Q.E.P.D.).

Se señaló que el demandante y conductor del automóvil, sufrió lesiones graves, como traumatismo facial, fracturas, quemaduras y otras heridas que requirieron múltiples cirugías reconstructivas y le ocasionaran secuelas permanentes, no solo de tipo físico, sino también de talante psicológico y emocional.

Se enfatizó que el actor intentó resolver el caso mediante una conciliación, sin embargo, los demandados no mostraron disposición para llegar a un acuerdo amistoso.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la parte demandante JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, que se DECLARE CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a los demandados DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, SERVICIOS ETIWAN S.A.S., INGENIO LA CABAÑA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el accidente relacionado previamente, y se les condene a pagar los siguientes conceptos:

- DAÑOS PATRIMONIALES:

Valor del vehículo (pérdida total): TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS \$ 33.490.002.00.

- DANOS EXTRAPATRIMONIALES:

Daño moral: Demandante: Víctima directa: 50 SMLMV \$ 43.850.000.00

Daño a la vida de relación: Víctima directa: 50 SMLMV \$ 43.850.000.00

Estimación razonada de la cuantía: CIENTO VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOS PESOS \$ 121.190.002.00.

II. TRÁMITE PROCESAL

A continuación, se relacionan las actuaciones relevantes, desplegadas a lo largo de este asunto:

1. Mediante providencia del 27 de julio de 2022, se admitió la demanda.
2. El 3 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada notificó a los demandados SERVICIOS ETIWAN S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., e INGENIO LA CABAÑA.
3. El 16 de agosto de 2022, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.
4. En memorial del 24 de agosto de 2022, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
5. El 30 de agosto de 2022, la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. y la compañía SERVICIO ETIWAN S.A.S., contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo.
6. En memorial del 30 de agosto de 2022, el apoderado del INGENIO LA CABAÑA solicitó el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
7. Mediante correo del 2 de septiembre de 2022, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A, y la compañía SERVICIO ETIWAN S.A.S.
8. El 5 de septiembre de 2022, el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.
9. En providencia del 22 de noviembre de 2022, se negó el llamamiento en garantía solicitado frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. por parte de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., y se dispuso continuar con la etapa procesal correspondiente, providencia que fue recurrida y posteriormente revocada el 25 de enero de 2023, admitiendo el llamamiento en garantía ya referido.
10. El 25 de enero de 2023, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., allegó pronunciamiento frente al llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.
11. Mediante providencia del 22 de febrero del 2023, se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación del demandado DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, y se negó la solicitud de emplazamiento.
12. En memorial del 24 de febrero de 2023, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
13. El 21 de marzo de 2023, la parte demandante notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA.
14. El 25 de abril de 2023, por medio de apoderado, el señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo.
15. El 28 de abril de 2023, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por el señor DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA.
16. Mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, al igual que el llamamiento en garantía, se decretaron pruebas, y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
17. Se instaló y se abrió la audiencia inicial el día 30 de noviembre de 2023, agotando las etapas de resolución de excepciones previas (no se propusieron) y la conciliación, la cual resultó fracasada, adicionalmente se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia.
18. En sesiones de los días 10 de mayo, 24 y 30 de septiembre de 2024, se agotaron los interrogatorios de parte, se decretaron pruebas de oficio, se fijaron hechos y pretensiones y se efectuó control de legalidad
19. En sesiones de los días 09 y 25 de octubre, y 26 de noviembre de 2024, se interrogó al perito ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, se escucharon los testigos, se aceptó

la renuncia a algunos de ellos, se escucharon alegatos de conclusión, se emitió sentido del fallo anunciado que se negarían las pretensiones de la demanda, y se fijó esta data para emitir la presente sentencia.

III. CONTESTACIÓN Y PRUEBAS

A. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO:

Los demandados, por medio de sus respectivos apoderados, se opusieron en su totalidad a las pretensiones de la demanda, la cuantía, el juramento estimatorio y las pruebas presentadas por el demandante, y en su lugar, propusieron las siguientes excepciones de mérito que se resumen a continuación:

▪ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 7268209-9 - NO SE CUBREN DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO ESTÁ EN MOVIMIENTO O CUANDO ESTÁ ESTACIONADO:

La póliza No. 7268209-9 de Seguros Generales Suramericana S.A. establece que solo se cubren daños cuando el vehículo asegurado está en movimiento o desplazándose sin conductor. Según la exclusión contractual, no se cubren daños causados cuando el vehículo está estacionado, y siguiendo lo señalado por el demandante en los hechos de la demanda, el automóvil colisionó con un vagón estacionado, del vehículo asegurado. Por tanto, no se cumple con las condiciones para que surja una obligación indemnizatoria, al no enmarcarse el siniestro en las coberturas definidas en la póliza ni en las condiciones contractuales exigidas.

2. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 7268209-9:

La póliza No. 7268209-9 de Seguros Generales Suramericana S.A. establece que la responsabilidad del asegurador está limitada al monto máximo asegurado, conforme a los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que estipulan que la indemnización no podrá exceder el valor real del interés asegurado ni el monto del perjuicio patrimonial. En este caso, las pretensiones del demandante superan el valor asegurado, por lo que la obligación de la aseguradora se limita exclusivamente al monto pactado en la póliza vigente al momento de los hechos.

3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA Y LA PARTE ASEGURADA:

Seguros Generales Suramericana S.A. planteó que las obligaciones entre la parte asegurada y la aseguradora no son solidarias, ya que tienen fuentes jurídicas distintas: la responsabilidad civil extracontractual del asegurado proviene de la ley (artículo 2341 del Código Civil), mientras que las obligaciones de la aseguradora derivan exclusivamente del contrato de seguro, regido por el Código de Comercio. Por tanto, estas obligaciones son independientes y están delimitadas por los términos pactados en la póliza. Además, conforme al artículo 1044 del Código de Comercio, la aseguradora puede alegar las excepciones y exclusiones estipuladas en el contrato, incluyendo la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE ASEGURADA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS ZNL110 – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE ASEGURADA:

La aseguradora argumentó que no existe responsabilidad atribuible a la parte asegurada, propietaria del vehículo de placas ZNL-110, ya que no se cumplen los elementos esenciales de la responsabilidad civil: culpa, perjuicio y relación de causalidad. Afirma que no hay pruebas que demuestren una conducta culposa del asegurado y que el informe del accidente, que señala como posible causante al vehículo estacionado, no tiene valor probatorio suficiente, por cuanto el agente que lo elaboró no presencié los hechos. Señaló que, en su criterio, el vehículo de placa ZNL-110 estaba correctamente estacionado en la berma, fuera del carril de tránsito, en una vía recta y plana que el demandante debió prever. Además, indicó que la conducción del demandante, Jaime Armando Guañarita Serna, constituía la actividad peligrosa y que el impacto trasero fue responsabilidad de aquel, y así concluye que no es posible imputar responsabilidad al asegurado según el artículo 2341 del Código Civil.

5. CONFIGURACIÓN DE UN HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

La aseguradora señaló que el accidente se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, quien realizaba una actividad peligrosa al conducir un vehículo sin las precauciones necesarias en una vía recta y plana, impactando por la parte trasera al vagón del vehículo asegurado. Esta conducta imprudente del demandante, probada mediante sus propias declaraciones y el informe del accidente, sería la única causa de los daños reclamados, exonerando de responsabilidad tanto al asegurado como a la aseguradora. Por ello, solicitó que se declare configurada esta causal de exoneración y se desestimen las pretensiones del demandante.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CAUSAS:

La aseguradora argumentó que en el accidente existió una concurrencia de culpas, según el artículo 2357 del Código Civil, dado que el demandante se expuso imprudentemente al daño mientras realizaba una actividad peligrosa, como conducir un vehículo, mientras que la parte pasiva no desplegaba una actividad peligrosa. Por ello, solicita que, de comprobarse la culpa compartida, se reduzca la responsabilidad del demandado en proporción a la imprudencia de la víctima, aplicando los principios de responsabilidad directa con culpa probada, establecidos en el artículo 2341 del Código Civil.

7. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE, AUSENCIA DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ACTOR:

La aseguradora sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad ni emitir condena por perjuicios morales debido a la falta de pruebas que demuestren un daño antijurídico. Argumentó que las incapacidades temporales del actor, Jaime Armando Guañarita Serna, no han sido calificadas como una pérdida de capacidad laboral que justifiquen indemnizaciones extrapatrimoniales. Además, no se ha probado ningún daño emergente, ya que no se acreditaron egresos en el patrimonio del actor ni la propiedad del vehículo afectado, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 1614 del Código Civil para demostrar este tipo de perjuicio.

8. LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

La aseguradora invocó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, argumentando que, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones deben ejercerse dentro de los dos años posteriores a los hechos que las originan. En este caso, entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, transcurrió dicho plazo, por lo que solicitó declarar probada esta excepción, en atención a lo establecido en los artículos 281 y 282 del C.G.P., considerando también cualquier hecho que se evidencie en el curso del proceso.

▪ **INGENIO LA CABAÑA S.A.:**

1. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA:

Fundamentó esta excepción, en que el vehículo involucrado en el accidente, compuesto por cabezote y cuatro vagones, no es de propiedad del Ingenio La Cabaña S.A., sino de la sociedad SERVICIOS ETIWAN S.A.S., empleadora del conductor implicado. Además, el accidente no tiene relación alguna con actividades o servicios prestados por el INGENIO LA CABAÑA S.A., ni existe prueba de un nexo causal entre esta empresa y los daños reclamados. En consecuencia, solicitó excluir al INGENIO LA CABAÑA S.A. del trámite, dado que no puede atribuírsele responsabilidad civil extracontractual en este caso.

2. NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

La excepción plantea que no existe una comprobación cierta de la responsabilidad generadora del daño, tal como se alega en la demanda, debido a la falta de pruebas técnicas y objetivas que respalden los hechos expuestos. Se señaló que la hipótesis del demandante carece de lógica y contradice las evidencias físicas del accidente, como las posiciones finales de los vehículos y sus características estructurales. Además, se destacó que el tren cañero estaba adecuadamente equipado con señalización luminosa y reflectiva, descartando que su visibilidad fuera un factor en el siniestro. Por último, mencionó que el demandante no cumplió con la carga de la prueba para demostrar el nexo causal, mientras que las evidencias indican que el vehículo del demandante fue el causante del accidente, por lo que se solicita excluir cualquier responsabilidad, especialmente respecto al INGENIO LA CABAÑA S.A.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Argumentó que, aunque el INGENIO LA CABAÑA S.A. no está directamente involucrado en el incidente, la culpa del accidente recae de manera exclusiva sobre el demandante; y que se presentó evidencia de que las condiciones de circulación y en general del tren cañero, eran normales y adecuadas, y que estaba correctamente señalizado. Aseguró que, a pesar de ello, el demandante, al conducir de manera imprudente y posiblemente bajo los efectos del alcohol, impactó el vagón del tren cañero; y que no existen pruebas que indiquen responsabilidad de SERVICIOS ETIWAN o su empleado, y se concluye que el accidente fue causado por la negligencia del demandante, lo que excluye cualquier responsabilidad hacia terceros.

4. NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Indicó que la parte demandante no ha presentado pruebas suficientes para sustentar los perjuicios que reclama, ni para justificar los montos solicitados; que no se ha demostrado la pérdida de capacidad laboral ni se han aportado elementos que permitan cuantificar los daños sufridos; que las afirmaciones de perjuicios no están basadas en pruebas concretas, lo que hace improcedente la solicitud de indemnización; y que la jurisprudencia establece que el perjuicio debe ser probado en su existencia y cuantía, y en este caso, no se han aportado pruebas que validen los daños o los montos exigidos, lo que deberá llevar a la exoneración de responsabilidad del demandado.

5. INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Planteó que, aunque no se hayan alegado directamente por vía de excepción, los hechos probados en el proceso, como la prescripción y la caducidad, deben ser considerados y declarados por el Juez de acuerdo con el acervo probatorio presentado.

▪ SERVICIOS ETIWAN S.A.S.

1. NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

Señaló que el demandante no ha proporcionado pruebas suficientes que permitan establecer con certeza la responsabilidad por el daño reclamado; que según la jurisprudencia nacional, es esencial presentar pruebas claras sobre la ocurrencia del daño, los factores que contribuyeron a él y la cuantificación de los perjuicios; que en este caso, las afirmaciones del demandante se basan en presunciones y no se han aportado pruebas técnicas que respalden su hipótesis de los hechos; que se afirmó que el tractocamión estaba detenido, pero no hay pruebas que respalden esta declaración; que los elementos fácticos disponibles, como las posiciones finales de los vehículos, contradicen esa versión y sugieren que el tren cañero no se encontraba detenido al momento del impacto; y que se ha demostrado que el tren cañero estaba completamente visible en la vía, con todas sus señales lumínicas y reflectivas en buen estado, lo que hace improbable que el conductor del vehículo del demandante no lo hubiera visto.

En cuanto al daño, indicó que el demandante no ha demostrado adecuadamente su existencia ni su extensión, lo que, según la Corte Constitucional, implica que no ha cumplido con su carga probatoria, por lo que la responsabilidad de los demandados debería ser excluida.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Acotó que se ha demostrado que la responsabilidad en este caso recae exclusivamente en la víctima, quien actuó con imprudencia y descuido; que si bien el daño se materializó, no se puede imputar responsabilidad a los demandados, ya que la víctima incumplió con su deber objetivo de cuidado, lo que llevó a la ocurrencia del accidente; que la acción exclusiva de la víctima, la que confió imprudentemente en

poder evitar los posibles efectos de sus actos, encuadra en la tipología de culpa grave; y que la jurisprudencia ha determinado que en estos casos no tiene cabida la responsabilidad de terceros, dado que el daño fue causado por un comportamiento negligente y no por una acción atribuible a otro agente.

Aseguró que, en el caso concreto, las condiciones de circulación eran normales, con una vía pavimentada y sin restricciones visuales; que el tractocamión estaba en movimiento y cumplía con todas las señales lumínicas necesarias, sin embargo, el demandante, de manera imprudente, impactó la parte posterior del vehículo, argumentando que no lo vio, lo cual resulta absurdo dada la visibilidad de las señales; que, además, la presencia de botellas de licor en el vehículo del demandante, sugiere que su capacidad de conducción estaba comprometida; y que no hay pruebas que acrediten que SERVICIOS ETIWAN S.A.S. o su empleado tengan responsabilidad en el accidente. Por lo anterior, concluyó que la culpa exclusiva de la víctima en este caso es evidente y no se puede atribuir responsabilidad a terceros.

3. NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Indicó que la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes que respalden los perjuicios que reclama, ni ha cuantificado adecuadamente los mismos, lo que impide su resarcimiento; que los montos solicitados en la demanda son imprecisos, exorbitantes y carecen de elementos probatorios que demuestren la pérdida de capacidad laboral del demandante o cualquier otro daño concreto; que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, es fundamental que el daño sea probado en su existencia, extensión y cuantía, para que se pueda aplicar una indemnización; y que la falta de pruebas en este caso impide que el Juez pueda fundar una condena, dado que la solicitud de los perjuicios se basa en presunciones y expectativas, lo que resulta improcedente, por lo que la inexistencia de prueba del daño y su cuantificación lleva a la exoneración de responsabilidad de los demandados.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Consideró que la demanda en cuestión busca una indemnización por perjuicios no probados y por sumas exorbitantes que no se ajustan a la realidad de los hechos; que a pesar de que no se ha demostrado la responsabilidad del demandado, se intenta obtener un resarcimiento desmedido que no cumple con la función de reparación, sino que parece más una retaliación; que este tipo de pretensión busca un enriquecimiento sin causa, al argumentar daños inexistentes y sin probar el nexo causal entre los perjuicios reclamados y los demandados; y que en caso de ser declarada responsabilidad, la indemnización debe ajustarse a la realidad y no llevar a un empobrecimiento injusto del demandado, en la medida que se busca reparar daños reales, y no generar una compensación sin base legítima.

5. INNOMINADA:

Argumentó que la figura de la excepción innominada deriva de hechos que, aunque no hayan sido expresamente alegados por excepción, resultan probados durante el proceso, los que al ser evidentes por medio del acervo probatorio, deben ser considerados y declarados por el Juez, especialmente en lo relacionado con la prescripción y caducidad, como elementos de aplicación concurrente en el caso.

▪ **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Señaló que con tal excepción busca demostrar que los hechos ocurridos el 21 de abril de 2018, donde estuvieron involucrados los vehículos de placas IZP-610 y ZNL-110, fueron causados exclusivamente por la conducta imprudente, negligente y arriesgada del demandante, configurando una causa extraña bajo la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad a los demandados; que el vehículo de placa ZNL-110, que transportaba caña de azúcar, se encontraba en movimiento, no detenido como se afirma en la demanda, y el impacto ocurrió debido a una maniobra errónea del conductor del automóvil, quien intentó esquivar el tren cañero, el que cumplía con las normativas de tránsito, incluyendo la velocidad permitida y el uso adecuado de dispositivos luminosos; y que la jurisprudencia establece que, si la conducta imprudente de la víctima es la única causa del daño, no puede imputarse responsabilidad a los demandados.

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS:

Planteó que falta evidencia suficiente que permita atribuir responsabilidad civil a los demandados en el caso del accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2018; que la parte demandante solo presentó el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) como prueba, el cual fue elaborado por un agente de tránsito que no presencié el hecho y cuya información se basó únicamente en una hipótesis, sin que otros elementos probatorios respaldan la versión presentada; que el Agente que realizó el informe no era testigo directo y su diligenciamiento se limitó a seguir lo dispuesto por la ley de tránsito; y que no se han presentado pruebas que acrediten la responsabilidad de los demandados.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL:

Indicó que tal excepción se basa en la falta de pruebas que demuestren una relación directa entre los demandados y el daño causado en el accidente del 21 de abril de 2018; que el único medio probatorio presentado por el actor, esto es, el IPAT, fue elaborado por un Agente que no presencié los hechos, lo que limita su valor probatorio; que el conductor demandado estaba cumpliendo con las normas de tránsito, mientras que el otro conductor involucrado actuó de manera imprudente, lo que causó el accidente; y que según la teoría de la causalidad adecuada, el daño fue resultado de la conducta imprudente del conductor demandante, y no se puede atribuir responsabilidad a los demandados.

4. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA:

Manifestó que ambos conductores involucrados en el accidente del 21 de abril de 2018 estaban realizando actividades peligrosas, lo que neutraliza la presunción de culpa; que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en casos de actividades peligrosas, la parte actora tiene la carga de probar la culpa de los demandados, ya que no se aplica el régimen de responsabilidad presunta del artículo 2356 del Código Civil, sino el de culpa probada del artículo 2341; y que en atención

a que no se ha demostrado la culpa de los demandados, no es posible atribuirles responsabilidad civil.

5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO:

De manera subsidiaria, solicitó la reducción de la eventual indemnización en función de la conducta imprudente del señor Jaime Armando Guañarita Serna, quien al no respetar las normas de tránsito, asumió un riesgo innecesario en la conducción del vehículo, lo que contribuyó a la ocurrencia del accidente del 21 de abril de 2018, señalando que de acuerdo con la jurisprudencia, cuando la víctima incurre en negligencia que contribuye al daño, la indemnización debe reducirse proporcionalmente, y que en este caso, aunque la causa principal del daño fue atribuible a la víctima, se debe considerar su participación en el accidente y reducir la indemnización en un 90%, como lo establece la compensación de culpas según el artículo 2357 del Código Civil.

6. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES:

Argumentó que la cuantificación de los perjuicios morales solicitados por el demandante es indebida e injustificada, dado que no se presentaron pruebas suficientes que respalden las sumas pretendidas, siendo que el actor simplemente solicitó un monto sin justificarlo adecuadamente ni argumentar su validez, presentando cifras exageradas que no se ajustan a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema; que las lesiones sufridas son menores, y no existen pruebas claras, como un dictamen de pérdida de capacidad laboral ni una historia clínica completa, lo que genera dudas sobre la veracidad de las pretensiones; y que en comparación con casos más graves, las sumas solicitadas son desproporcionadas.

7. INEXISTENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL MISMO:

Señaló que la pretensión de "daño a la vida de relación" es infundada, por cuanto no se ha demostrado que las lesiones sufridas por el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA hayan afectado su estilo de vida o sus relaciones con los demás; que no existen pruebas de alteraciones en su comportamiento ni en su interacción social, que las lesiones son menores y no se ha presentado un dictamen de pérdida de capacidad laboral ni una historia clínica completa, lo que genera dudas sobre la veracidad de los hechos; y que la suma solicitada - 50 SMLMV (\$43.850.000) - es exagerada y no se ajusta a los criterios jurisprudenciales, en tanto este tipo de indemnización sólo se concede en casos de lesiones graves que alteran significativamente la vida de la víctima.

8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES QUE PRETENDE EL DEMANDANTE:

Manifestó que la pretensión de "daños patrimoniales" es improcedente por varias razones: (i) no se ha presentado un certificado de tradición del vehículo de placas IZP-610, y la factura de venta aportada no demuestra la titularidad del bien, ni cumple

con los requisitos legales exigidos por el Estatuto Tributario, lo que invalida el documento; (ii) no existe un dictamen técnico que confirme que el vehículo sufrió "pérdida total", ni documentación que describa los daños; y (iii) no se ha demostrado el valor real o comercial del vehículo, ya que el valor solicitado en la demanda está basado en una factura del año 2016 sin tener en cuenta la depreciación del bien con el tiempo. En suma, concluyó que no se debe reconocer la indemnización por daños patrimoniales, dado que falta prueba suficiente que sustente tal solicitud.

9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO No. C-250001374, TODA VEZ QUE, EN LA DELIMITACIÓN POSITIVA DEL RIESGO, NO SE AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS QUE OCASIONARA EL VEHÍCULO DE PLACAS ZNL-110 Y SÓLO SE ASEGURÓ EL PATRIMONIO DEL INVIAS Y DE LA ANI, ENTIDADES ESTAS QUE NO ESTÁN VINCULADAS AL CASO QUE NOS OCUPA:

Señaló que la póliza de seguro No. C-250001374 no tiene cobertura frente al caso en cuestión, dado que el contrato únicamente asegura el patrimonio del INVIAS y la ANI, enfocado en la protección de daños en predios, labores y operaciones de dichas entidades, sin incluir responsabilidad derivada de accidentes de tránsito ocasionados por el vehículo de placa ZNL 110, dado que tal riesgo no fue asumido ni delimitado positivamente en el contrato, como lo exige el artículo 1056 del Código de Comercio, por lo que no está obligada a indemnizar los daños reclamados por el demandante, dado que el siniestro excede el alcance de la cobertura establecida en la póliza.

10. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA. LA PÓLIZA No. C-250001374 NO AMPARA LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS:

Adujo que la póliza de seguro No. C-250001374 excluye expresamente la cobertura de daños o lesiones causados por el uso de vehículos automotores que requieran licencia para transitar por vías públicas, entre otros riesgos; que el accidente que originó este litigio involucró un vehículo automotor (placa ZNL-110), por lo que dicho evento está fuera del alcance de la cobertura pactada; y que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio y las condiciones específicas del contrato, la aseguradora no asume este riesgo, lo que impide cualquier obligación indemnizatoria relacionada con el presente asunto.

11. NO PUEDE SER AFECTADO EL AMPARO CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA No. C- 250001374 Y DENOMINADO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

Manifestó que la póliza No. C-250001374 incluye un amparo denominado "responsabilidad civil extracontractual para vehículos propios y no propios", el que solo cubre eventos ocurridos dentro del predio asegurado durante actividades amparadas por la póliza, no obstante, los daños ocasionados por el vehículo de placa ZNL-110, fuera del predio asegurado, no están cubiertos, riesgos que corresponden a una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

12. LA PÓLIZA No. C-250001374 NO ES UNA PÓLIZA PRIMARIA:

Puntualizó que la póliza No. C-250001374 no es una póliza primaria, pues su propósito es cubrir responsabilidad civil extracontractual general en predios, labores y operaciones, y no la responsabilidad civil extracontractual de vehículos automotores; que según la legislación, el vehículo de placa ZNL-110 debía contar con un seguro primario de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los perjuicios ocasionados a terceros; que solo tras agotar el límite de dicho seguro primario podría eventualmente afectarse la citada póliza, reiterando que no cubre los eventos ventilados dentro de este asunto.

13. EN LA PÓLIZA No. C-250001374, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO \$6.000.000:

Indicó que en la póliza No. C-250001374 se pactó un deducible del 10% de la pérdida indemnizable, con un mínimo de \$6.000.000, lo cual está permitido por el artículo 1103 del Código de Comercio, deducible que representa la participación económica que debe asumir el asegurado en caso de un siniestro, por lo que, en el hipotético caso de que se establezca responsabilidad civil de la demandada y se afecte la póliza, SERVICIOS ETIWAN S.A.S. deberá asumir dicho deducible, sin embargo, tal obligación sólo aplicaría si se prueba que la póliza ofrece cobertura para los hechos del caso y que la demandada es civilmente responsable.

14. INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN LA PÓLIZA C-250001374:

Adujo que en la póliza No. C-250001374 se pactaron garantías, cuya inobservancia faculta a la aseguradora para dar por terminado unilateralmente el contrato, exonerándola de cualquier indemnización derivada de un siniestro; y que según el artículo 1061 del Código de Comercio, las garantías implican compromisos asumidos por el asegurado, que deben cumplirse estrictamente, en tanto su incumplimiento constituye causal para restringir la posibilidad de reclamar indemnizaciones, y por ende, si se prueba que el asegurado incumplió alguna garantía pactada, debe declararse la terminación del contrato y la imposibilidad de afectar la póliza.

15. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA:

Manifestó que conforme al artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado en una póliza se reduce a medida que se realizan pagos por siniestros previamente reclamados, lo que implica que, si el monto asegurado se agota por completo antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a más coberturas. Frente al caso que nos ocupa, acotó que el valor máximo asegurado es de \$1.428.114.800, y dicho monto se irá disminuyendo conforme se realicen los pagos correspondientes, limitando así el valor disponible en la póliza para futuras reclamaciones.

16. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

Argumentó que el contrato de seguro es ley para las partes, y la obligación de la aseguradora sólo surge si el riesgo asegurado se materializa bajo las condiciones pactadas en la póliza, sin configurarse exclusiones o inoperancias legales o convencionales; que según el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada y depende estrictamente de las estipulaciones contractuales; y que la COMPAÑÍA MUNDIAL

DE SEGUROS S.A. no está obligada a responder por hechos no previstos en la póliza ni por riesgos excluidos, y su obligación indemnizatoria solo opera dentro de los términos del contrato suscrito, que no cubre los pedimentos de la demanda.

17. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Señaló que no es posible imponer una condena por perjuicios no demostrados, ya que una indemnización sin soporte fáctico o jurídico constituye un enriquecimiento sin causa; y que, en este caso, ordenar el resarcimiento sin pruebas, llevaría a un lucro indebido.

18. PRESCRIPCIÓN:

Indicó que conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, y sin aceptar responsabilidad alguna, se debe declarar probada la excepción de prescripción en caso de demostrarse que las acciones derivadas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual han prescrito durante el proceso.

19. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS:

Solicitó que se decrete cualquier otra excepción de fondo que se demuestre durante el proceso y que pueda corroborar la inexistencia de obligación alguna a cargo de la aseguradora, eximiéndola de toda responsabilidad indemnizatoria.

▪ **DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA.**

La contestación y excepciones de mérito formuladas por el demandado DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, en calidad de conductor del vehículo tractocamión de placa ZNL-110, tienen el mismo contenido de las presentadas por la demandada SERVICIOS ETIWAN S.A.S., la cual actúa en calidad de propietaria del vehículo de placa ZNL-110, por lo que se omitirá describirlas de nuevo, puesto que quedaron detalladas previamente. El apoderado para ambos demandados, es el mismo, esto es, el Dr. JUAN CARLOS GAÑÁN MURILLO.

Las excepciones de fondo propuestas son las siguientes:

1. **NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.**
2. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**
3. **NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**
4. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
5. **INNOMINADA.**

▪ **LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1. **LA PÓLIZA No. 1833077-5 ES UNA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO Y NO CUBRE UN EVENTO COMO EL AQUÍ RECLAMADO DERIVADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:**

Señaló que la póliza No. 1833077-5 es un seguro de cumplimiento que garantiza el contrato No. 1000-23-17 y cubre exclusivamente el incumplimiento de obligaciones

laborales o contractuales, como el pago de salarios y prestaciones sociales, sin amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual ni daños extrapatrimoniales; que en este caso, las pretensiones de la demanda están relacionadas con un accidente de tránsito, lo cual no corresponde al objeto ni a las coberturas de la póliza; y que no se evidencia incumplimiento del contrato garantizado ni perjuicio patrimonial para el beneficiario INGENIO LA CABAÑA S.A., por lo que no procede la afectación de la póliza para este evento.

2. LA PÓLIZA No. 0462067-5 QUE SE APORTA EN LOS ANEXOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO TIENE POR ASEGURADO AL INGENIO LA CABAÑA S.A. - LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LA PROPIA DEL VEHÍCULO:

Adujo que la póliza No. 0462067-5, presentada en el llamamiento en garantía, es una póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimiento No. 1833077-5 y tiene como asegurado a SERVICIOS ETIWAN SAS, no al INGENIO LA CABAÑA S.A.; y que tal póliza opera en exceso de la póliza del vehículo involucrado (No. 7268209-9), cuyo valor asegurado cubre ampliamente las pretensiones de la demanda por \$133.490.202 MCTE, por lo que no es viable afectar la póliza No. 0462067-5, dado que no se cumplen las condiciones para su activación en este evento.

3. LA PÓLIZA No. 00564-1 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA PROPIA QUE TENGA EL VEHÍCULO:

Acotó que la póliza No. 00564-1, contratada entre el INGENIO LA CABAÑA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., opera en exceso de la cobertura proporcionada por la póliza del vehículo involucrado (No. 7268209-9), la cual cubre un valor asegurado de \$1.640.000.000 MCTE, excediendo ampliamente las pretensiones de la demanda por \$133.490.202 MCTE, dado que el valor asegurado de la póliza del vehículo no se agotaría incluso si se accediera a la totalidad de las pretensiones, por lo que resulta inviable afectar la póliza No. 00564-1, la cual solo se activaría en caso de exceder los límites de la cobertura primaria.

4. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 7268209-9:

Manifestó que la póliza No. 7268209-9 establece como condición para que surja una obligación a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la configuración de un siniestro dentro de los términos de cobertura, vigencia y cumplimiento de garantías, así como la ausencia de exclusiones aplicables; y que en este caso, el evento ocurrió mientras el vehículo se hallaba estacionado – según se indicó en la demanda -, el cual se encuentra excluido, según las condiciones de la póliza, bajo la cláusula que excluye responsabilidad por muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no se encuentra en movimiento.

Por lo anterior, solicitó que, de comprobarse la aplicabilidad de esta exclusión u otras condiciones contractuales, se reconozca su efecto liberatorio en favor de la aseguradora.

5. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 7268209-9:

Adujo que la póliza No. 7268209-9 establece que la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está limitada al monto máximo asegurado pactado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de

Comercio, que fijan como límite la suma asegurada y el valor real del interés o perjuicio patrimonial. Dado que las pretensiones de la parte actora exceden dicho límite, la aseguradora no estará obligada a responder por un monto superior al valor asegurado en la póliza para la vigencia correspondiente a los hechos.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA Y LA PARTE ASEGURADA:

Señaló que no existe solidaridad entre las obligaciones de la aseguradora y las del asegurado, por cuanto son independientes y tienen fuentes distintas: la responsabilidad civil extracontractual del asegurado emana de la ley (artículo 2341 del Código Civil), mientras que las obligaciones de la aseguradora derivan del contrato de seguro, regulado por el Código de Comercio; y que dicho contrato delimita las responsabilidades de la aseguradora bajo las condiciones pactadas, y conforme al artículo 1044 del Código de Comercio, por lo que puede oponer al beneficiario las excepciones y exclusiones aplicables al asegurado, incluyendo la ausencia de cobertura por falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro.

7. AUSENCIA DE PRUEBA DE QUE EL EVENTO HAYA OCURRIDO POR UNA CAUSA ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS ZNL-110:

Argumentó que existe prueba que demuestra que el daño alegado por la parte actora no fue causado por una conducta atribuible al conductor del vehículo de placa ZNL-110; que las pruebas indican que el accidente ocurrió debido a la conducta exclusiva del actor, Jaime Armando Guarañita Serna, quien impactó la parte trasera del vehículo ZNL-110 mientras conducía, al parecer, bajo los efectos del alcohol; que los informes señalan que el vehículo de placa ZNL-110 transitaba correctamente por su carril con señalización adecuada, y que el accidente se produjo en una vía recta y plana, lo que indica que el actor pudo prever la presencia del vehículo; y que la parte actora no ha aportado evidencia suficiente para acreditar culpa o responsabilidad del conductor del vehículo de placa ZNL-110, como lo exigen los artículos 2341 y 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P.

8. HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA ADECUADA Y DETERMINANTE DEL EVENTO:

Acotó que el evento en cuestión fue causado exclusivamente por la conducta del señor Jaime Armando Guarañita Serna, quien impactó en la parte trasera del vehículo de placa ZNL-110, mientras conducía el vehículo de placa IZP-610; que según el informe de reconstrucción, el vehículo de placa ZNL-110 contaba con la señalización adecuada, incluyendo letreros reflectantes y luces posteriores, y no realizó maniobras riesgosas; y que la culpa exclusiva de la víctima configura una causal de exoneración total para el conductor del tren cañero, ya que la conducta de su conductor no fue la causa del daño alegado, conforme al principio de causalidad adecuada y la doctrina aplicable.

9. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Señaló que la concurrencia de causas, como lo indica el artículo 2357 del Código Civil, reduce la responsabilidad del agente en casos de culpa extracontractual, cuando el perjudicado se expuso imprudentemente al daño, lo que implica que, tanto el hecho imputable al demandado como la conducta imprudente de la víctima, contribuyen conjuntamente a la producción del perjuicio, lo que puede resultar en una disminución proporcional de la indemnización.

10. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO – AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE, AUSENCIA DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ACTOR:

Argumentó que la ausencia de daño antijurídico, solo existe cuando la víctima no está obligada a soportarlo y no hay justificación para su producción, pero que, en este caso, la antijuridicidad desaparece, dado que la propia víctima causó el daño. Además, que se rechaza la posibilidad de indemnización por perjuicios morales, debido a la falta de responsabilidad civil atribuible a la parte demandada y a la exagerada tasación de los mismos. Cuestionó la existencia de daño emergente, señalando que no existe prueba de que el actor haya sufrido una pérdida patrimonial conforme al Código Civil, ni que haya demostrado ser propietario del vehículo afectado o el mismo haya sufrido pérdida total.

11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Sustentó la excepción en lo establecido por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

12. LA INNOMINADA:

Deprecó que se declare cualquier excepción que se pruebe durante el proceso, conforme a los artículos 281 y 282 del C.G.P., incluyendo aquellas que surjan de hechos probados, hayan sido o no alegadas en esta fase procesal.

B. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Como pruebas a valorar, el Despacho tendrá en cuenta las indicadas en la demanda, en los escritos de réplica, en las excepciones de mérito, y en las contestaciones a tales excepciones. Adicionalmente, y en cumplimiento del artículo 198 del C.G.P., se practicaron los interrogatorios de parte al demandante y a los demandados, y seguidamente se decretaron y practicaron pruebas de oficio. Se resume el material probatorio de la siguiente manera:

1. PARTE DEMANDANTE:

- Documentales:

Las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda:

- a. Copia del informe policial de accidentes de tránsito N° 000743867.
- b. Copia de la póliza N° C-250001374, expedido por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- c. Copia de la Resolución N.º 01279 de fecha 6 de marzo del 2018.
- d. Copia de historia clínica del demandante, emitida por VALLE SALUD S.A.S.
- e. Copia de factura de venta de vehículo automotor de fecha 30/04/2016.
- f. Constancia de no conciliación N° 04207.
- g. Certificado de existencia y representación de los demandados (SERVICIOS ETIWAN S.A.S., SEGUROS MUNDIAL, ASEGURADORA SURAMERICANA, e INGENIO LA CABAÑA S.A).

Los documentos aportados junto a las contestaciones de las excepciones de mérito:

- a. Resultado de la prueba de alcoholemia y el registro fotográfico contenido en el formato FPJ-9 dentro de la noticia criminal con CUI 76364600017720180088-8.

- b. Historia clínica del demandante, emitida por VALLE SALUD S.A.S.
 - c. Copia de la licencia de conducción del demandante.
- Testimoniales: ELI JHOANA LARRAHONDO, KATHERINE GALVEZ SANDOVAL, JOSÉ DANIEL ORDOÑEZ GALVIS, GEARSSON GIOVANY RINCÓN y LILIA LINEY TAQUINAS CUETIA. Fueron escuchadas las declaraciones de las señoras KATHERINE GALVEZ SANDOVAL y LILIA LINEY TAQUINAS CUETIA. En la sesión del día 25 de octubre de 2024, la parte demandante desistió de los demás testimonios que habían sido decretados a su favor.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- Documentales: Póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en sus condiciones generales y particulares.
- Testimoniales: Patrullero CRISTIAN BELALCÁZAR GARCÉS.

El Despacho negó la solicitud de ratificar el documento denominado “*copia del recibo de compra del vehículo de propiedad del demandante*”.

2.2. INGENIO LA CABAÑA S.A.

- Documentales: Certificado de existencia y representación legal.
- Testimoniales: Patrullero CRISTIAN BELALCÁZAR GARCÉS, CAROLINA TELLO y HARRY TELLO.

El apoderado del INGENIO LA CABAÑA S.A., solicitó como prueba la confesión de los siguientes apartes, señalados en los HECHOS 1 y 3 de la demanda:

“1. (...) el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA, transitaba en su vehículo...”

3. (...) el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA, no pudo observar a una distancia oportuna la existencia del tren cañero, sino a unos pocos metros ...”

2.3. SERVICIOS ETIWAN S.A.S.

- Testimoniales: Patrullero CRISTIAN BELALCÁZAR GARCÉS, VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, y CAROLINA TELLO.
- Pericial: INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, realizado por la empresa IRS VIAL S.A.S., el cual fue presentado antes de la audiencia inicial.

2.4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- Documentales:
 - a. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
 - b. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual general No. C-250001374, junto con su condicionado general y particular.

- Testimoniales: ISABELLA CARO OROZCO
- Pericial: INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

2.5. DIEGO ANDRES AMBUILA VIAFARA

- Testimoniales: Patrullero CRISTIAN BELALCAZAR GARCÉS, VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, y CAROLINA TELLO.
- Pericial: INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

3. PRUEBAS DE OFICIO

En audiencia del 30 de septiembre de 2024, a la luz de lo establecido en el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 372 del C.G.P., se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** al Hospital Piloto de Jamundí – Valle, que remitiera copia de la epicrisis de la primera atención que recibió el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.425, el día 21 de abril del año 2018.
- **ORDENAR** al Hospital Piloto de Jamundí – Valle, que informara si al señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.425, se le realizó prueba de alcoholemia en desarrollo de tal primera atención, el día 21 de abril del año 2018, y en caso afirmativo, indique y acredite cual fue el resultado de la mencionada prueba.
- **ORDENAR** a la Fiscalía Sexta Seccional de Vida de Santander de Quilichao-Cauca, que remita copia de la carpeta digital contentiva del asunto identificado con CUI Nro. 763646000177201800880, la cual se aperturó como consecuencia de la muerte del señor FERNEY ALEXANDER SERRANO DELGADO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 91.506.103.
- **ORDENAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y/o Ciencias forenses de Cali - Valle del Cauca y de Popayán - Cauca, que remitan el dictamen pericial de la necropsia que le fue practicada al Occiso, **FERNEY ALEXANDER SERRANO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.506.103, quien perdió la vida en accidente de tránsito el día 21 de abril del año 2018.

De las pruebas allegadas con base en tal orden, se corrió el debido traslado conforme lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ha de indicarse que a pesar de que el Hospital Piloto de Jamundí en escrito allegado el día 31 de octubre de 2024 señaló que no encontró registro de la atención del señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA, posteriormente la Fiscalía allegó copia de la carpeta contentiva del asunto bajo CUI 763646000177201800888, en la que se encuentra copia de tal historia clínica, que da cuenta de la primera atención médica recibida por el demandante el día 21 de abril de 2018.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El demandante señaló que el extremo pasivo es responsable civil y extracontractualmente de los daños que le fueron ocasionados por cuenta del accidente de tránsito que nos ocupa, y que acorde al acervo probatorio desplegado en la actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, tal y como lo expuso en el libelo.

Por su parte, la pasiva, se sostuvo en que no se encuentran acreditados los presupuestos legales para declarar su responsabilidad en la ocurrencia del memorado accidente, y entre las varias excepciones que se alegaron, se resaltó la culpa exclusiva de la víctima. Se exaltó que las versiones del actor son contradictorias, enfatizando en que fue una la información señalada en su primera atención médica, y otra la defendida a lo largo de este proceso, quedado acreditado que no era el conductor del vehículo de placa IZP-610, sino que existió una tercera persona en el accidente, de quien no se tuvo dato alguno a lo largo de la actuación. Las aseguradoras, además, enfatizaron en las características de sus pólizas, sus límites y exclusiones.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar en este evento, si en el presente asunto se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al extremo pasivo, por el accidente de tránsito acaecido el día 21 de abril de 2018, en el cual resultó lesionado el demandante, o si por el contrario, se encuentra demostrada la causal de exoneración de responsabilidad, que permita la configuración de las excepciones de fondo propuestas.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se verificaron los presupuestos procesales de demanda en forma, de competencia atribuida por la cuantía y el factor territorial frente al cual no hubo oposición, se acreditó la capacidad para ser parte, que siendo demandante y demandadas personas naturales y otras personas jurídicas, tienen por sí capacidad para actuar y ejercer su derecho de defensa. Las sociedades demandadas se encuentran debidamente representadas, se aportaron los respectivos certificados de existencia y representación legal en el momento procesal oportuno, como también se acreditó la capacidad procesal de cada una de las partes, las cuales están representadas por profesionales del derecho.

Al asunto se le dio el trámite adecuado, surtiendo cada una de las etapas conforme lo establece el Código General del Proceso. Se realizó el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso, y no se encontraron vicios de nulidad o ilegalidad, se garantizó el derecho al debido proceso de las partes e intervinientes, constatando que la pasiva fue notificada correctamente, y en ese aspecto los demandados contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y aportaron las pruebas oportunamente, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, al igual que el demandante, quien se pronunció frente a las excepciones de mérito y presentó pruebas en el momento procesal indicado.

En ese sentido, el Juzgado para adoptar la decisión, valorará en conjunto todo el material probatorio arrimado a la actuación, realizando un examen jurídico, normativo y jurisprudencial.

5.3. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

La responsabilidad civil extracontractual, es la originada en la ocurrencia de un hecho sin que preexista un vínculo contractual, y sobre la cual el demandante edificó sus pretensiones. Debe precisarse que aquella, en el derecho colombiano encuentra su consagración legislativa en el Libro IV, Título XXXIV, artículo 2341 del estatuto sustancial civil, referida a aquellos eventos no amparados por una relación contractual, en los que se cause un daño a otro, ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio causado.

El Estatuto Civil en los artículos 2342, 2343 y 2344, refiere no solamente a quienes pueden pedir la indemnización, sino también a aquellos que corresponde pagarla y enseña cómo, sí el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, hay lugar a la solidaridad.

Ahora, cuando se trata de actividades peligrosas, el artículo 2356 de la misma normatividad indica:

“ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que frente a las actividades peligrosas hay una presunción de culpabilidad. Así lo ha expresado (SC12994-2016):

“1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)” . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).”

El conducir un vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa.

El mismo alto Tribunal, en Sala de Casación Civil, en la sentencia SC4420-2020, señaló:

“El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar . Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.”

Quiere decir ello, que la Corte se aleja del concepto de presunción de culpa y acoge un criterio de presunción de responsabilidad, que para exonerarse debe necesariamente demostrar un hecho extraño. Así, cambia el sentido de que ya no se aprecia una presunción de culpa, sino de responsabilidad, pero no cambia la forma en cómo se erige la presunción.

En tal sentencia, también se indicó lo siguiente frente a la concurrencia de actividades peligrosas:

“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas . Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones” , “presunciones recíprocas” , y “relatividad de la peligrosidad” , fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 , en donde retomó la tesis de la intervención causal.”

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…).”

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio” .

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” .

La misma Corporación, Sala de Casación Civil en la sentencia SC12994-2016, frente a este mismo tópico manifestó:

“1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315.”

Acerca de los parámetros para determinar la responsabilidad en la colisión de actividades peligrosas, también ha indicado lo siguiente¹:

“No es suficiente la presencia de la víctima en el sitio en que se produce la colisión de actividades peligrosas, sino que además su error de conducta debe tener una clara influencia en el daño pues “...no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño...” Abril 17 de a.991. M.P. Rafael Romero Sierra; además, la aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, **sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño...**” C.S.J. Sala Civil Mayo 6 de 1.998. Rafael Romero Sierra. Pues evidentemente, además de la culpa, se requiere, su proyección sobre la cual del daño: “...para deducir la responsabilidad la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas...” C.S.J. Abril 30 de 1.976 Humberto Murcia Bailén; también se ha precisado que de conformidad al criterio de la causalidad adecuada es necesario establecer cuáles de las concausas son causa eficiente del daño, para con ese parámetro entrar a medir la culpa de la víctima: “no ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, conforme al criterio de causalidad adecuada tan **solo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal, es decir, no es suficiente establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño sino que es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, para producir normalmente el hecho dañoso**, de tal forma que al ser analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño,

¹ (G.J., t CCXXII págs. 294 y 295) CSJ SC de julio 9 de 2007, MP César Julio Valencia Capote, CSJ reiterada en SC de agosto 24 de 2009 y noviembre 3 de 2011 MP Willian Namén y SC de diciembre 18 de 2012 MP Ariel Salazar

descartando aquellas que solo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo (Negrillas de la Sala)”

Por lo tanto, dada la presunción de responsabilidad que opera a favor de la víctima, basta al demandante acreditar el daño, claramente: i) el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, y ii) el nexo causal entre uno y otro. Demostrado ello, la parte demandada solo podrá exonerarse acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo o concurrente, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.

5.4. CASO CONCRETO:

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos en precedencia, el Despacho debe aprestarse a realizar un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es: (i) la presencia de un hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; ii) El daño o perjuicio² ; y iii) La relación o nexo de causalidad entre aquélla y éste³:

5.4.1. EL HECHO O CONDUCTA DAÑOSA: No hay controversia frente a la existencia del accidente de tránsito, y para ello se cuenta con el expediente que reposa en la Fiscalía Cuarta Seccional de Santander de Quilichao, bajo el radicado 763646000177201800888, en el cual se encuentra el informe ejecutivo FPJ3 del 21 de abril de 2018 y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. 000743867, con los cuales se acredita el suceso acaecido el día 21 de abril de 2018, entre las 2:30 a.m. y las 3:00 a.m., sobre la vía Panamericana entre Cali y Popayán, a la altura del KM 93, en el que resultaron involucrados los vehículos de placas IZP-610, conducido presuntamente por el demandante JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, quien impactó por detrás a un tractocamión de placas ZNL-110, que venía siendo maniobrado por el demandado DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, vehículo de propiedad de la empresa SERVICIOS ETIWAN S.A.S.

5.4.2. EL DAÑO: Entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado, que en el presente caso se contrae a las lesiones padecidas por el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA el día del memorado suceso, las cuales se encuentran acreditadas con las historias clínicas arrojadas a la actuación, prueba documental que fue aportada, en parte por el extremo activo, y otra parte por el decreto probatorio de oficio, a las cuales se les otorga entera credibilidad, por no haber sido atacados ni tachados de falsas.

5.4.3. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD PELIGROSA Y EL DAÑO: El demandante presentó como teoría del caso, que el vehículo de placas ZNL-110, el cual corresponde a un tren cañero, estaba estacionado a un lado de la vía sin la correcta señalización, ni iluminación, y en un horario no permitido, circunstancias que, según su argumento, le impidieron reaccionar y fueron la causa del accidente.

No obstante, probatoriamente no se encuentra asidero frente a la postura del demandante, siendo sus pruebas de peso frente a las “posibles” causas del accidente, el IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) realizado por Agentes de la Policía Nacional que llegaron

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5885-2016. Radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de Mayo de 2016,.p.14.

³ El daño se ha entendido como la afectación total o parcial de un bien corporal o incorporeal, un desmedro o alteración de la normalidad funcional u orgánica de una persona. Según la doctrina y la jurisprudencia uno de los requisitos de la obligación de indemnizar, pero por si solo no autoriza la misma, debe estar acompañado según el régimen de responsabilidad que corresponda por los demás elementos estructurantes

al lugar después del accidente; su propia declaración, la cual, no resulta precisa y es contradictoria respecto de las pruebas documentales y periciales que versan en el expediente; y los testimonios de personas allegadas, que se enteraron del accidente posteriormente, pero que no presenciaron el accidente. Además, el demandante no rebatió ninguna de las pruebas de la contraparte, ni las allegadas por orden oficiosa, las que, por lo contrario, si permitieron conocer las causas del accidente, y que como se verá, liberan de responsabilidad a la pasiva.

Por su parte, los demandados INGENIO LA CABAÑA S.A., DIEGO ANDRES AMBUILA VIÁFARA y SERVICIOS ETIWAN S.A.S., plantearon otra teoría, que consiste en que el tractocamión de placas ZNL-110 se encontraba en movimiento, puesto que estaba en servicio y por ende no se encontraba estacionado, y el vehículo de placa IZP-610 venía detrás del tractocamión y este a su vez quería adelantarlo, sin embargo, el conductor por falta de experticia e imprudencia, no hizo una buena maniobra, por lo que termina impactando la parte de atrás de uno de los vagones del tren cañero de placa ZNL-110. Dicha hipótesis es probada por los demandados con un informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, la declaración del conductor demandado, los registros fotográficos que dan cuenta de la manera cómo quedaron los vehículos, y los testimonios de personas que llegaron al lugar del accidente posteriormente.

De esta manera, el Despacho encuentra enfrentadas dos tesis contrapuestas, en cuanto a la responsabilidad y materialización del accidente que nos ocupa, por ende, el litigio y el debate probatorio se centrará en las circunstancias de ocurrencia del mismo, y bajo ese entendido, se aprestará a analizar las excepciones relacionadas con ese tópico, para finalmente decantar que no existe responsabilidad atribuible al conductor del vehículo de placa ZNL-110, y de contera a los demás demandados, por cuanto, como se ponderará, el accidente fue causado por culpa exclusiva de la víctima, y así se ha comprobado el rompimiento de la responsabilidad generadora del daño y el nexo causal. Además, se destaca la ausencia de pruebas suficientes que vinculen a los demandados con el daño, lo que los exime de la responsabilidad civil.

Por sustracción de materia, no será del caso adentrarse al estudio de las excepciones de fondo alusivas al contrato de seguro, las pólizas que aseguran a los demandados, las pólizas en exceso, la concurrencia de culpas, el enriquecimiento sin justa causa, la ausencia probatoria de los perjuicios y daños, la prescripción y la caducidad, dado que, se itera, no avizora la judicatura la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del siniestro, por lo que aprestarse a tal estudio, resultaría innecesario.

En el curso del proceso, el apoderado del INGENIO LA CABAÑA S.A., solicitó como prueba la confesión de los apartes señalados en los HECHOS 1 y 3 de la demanda que expresan: *“el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA, transitaba en su vehículo...” (...)* *“el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA, no pudo observar a una distancia oportuna la existencia del tren cañero, sino a unos pocos metros ...”*, por lo que, una vez analizados, el Despacho encuentra que dichas manifestaciones hacen parte de la simple declaración de la parte sobre los hechos que demanda y forman parte de la tesis que plantea sobre como ocurrió el accidente de tránsito, y en ese sentido, el Juzgado lo valorará como tal, ya que las declaraciones en cuestión no reúnen la totalidad de requisitos que exige la confesión conforme lo estipula el artículo 191 del C.G.P., por cuánto es el relato de los hechos que hace la apoderada del actor, en el marco de la demanda, más no es una declaración directa.

Así, el Despacho ha analizado el material probatorio presentado por las partes de manera sistemática, conjunta y articulada, entre lo documental, lo pericial, lo testimonial y lo declarado por las partes en el interrogatorio, sujeto a lo manifestado en la demanda, las contestaciones a la demanda junto con las excepciones y la contestación del demandante

a estas, a fin de decantar la responsabilidad de los demandados en el accidente o su exoneración.

Se tiene que de los documentos presentados por el demandante, uno sólo es el que intenta acreditar y recrear el accidente y su respectiva responsabilidad, el cual corresponde al IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito), que si bien fue elaborado por Agentes de Policía momentos después del suceso, solo contiene como **hipótesis** del accidente el código 140 que indica "TRANSITAR SIN LOS DISPOSITIVOS LUMINOSOS DE DETENCIÓN", sin embargo, el demandante tenía la carga probatoria de ampliar y demostrar con detalle todas las condiciones del accidente, en especial, su afirmación de que el tractocamión se encontraba estacionado a un lado de la vía y sin las medidas luminarias exigidas, tesis que no logró acreditar, pues se itera, no allegó pruebas que así lo permitieran soportar. A su turno, se recepcionaron testimonios de personas que se enteraron del accidente, más no lo presenciaron directamente, ni aportaron elementos de valor que rebatieran la tesis de la pasiva.

En el particular de la testigo presentada por la activa, KATHERINE GALVEZ SANDOVAL, que fue tachada por los apoderados de la parte demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. y SURAMERICANA S.A., argumentando que *"hay una gran dependencia entre ella y la parte demandante, situación que afecta su credibilidad e imparcialidad, por tener intereses en las resultas de este proceso, por ser la pareja sentimental del demandante"*, el Juzgado evidencia que la tacha no refulge procedente, dado que si bien, en principio podría ponerse en tela de juicio su credibilidad e imparcialidad, lo cierto es que la versión de la citada, no añadió hechos o circunstancias diferentes o determinantes a lo ya manifestado por el actor, tanto en la demanda como en su versión, la cual es limitada, puesto que llegó al lugar del siniestro de manera posterior, ya cuando los vehículos habían colisionado, sin tener claridad sobre las precisas causas de su ocurrencia. Adicionalmente, manifestó abiertamente ser pareja sentimental del demandante, y bajo dicho motivo es que tuvo conocimiento del accidente, dado que llegó al lugar del accidente a socorrer a su compañero una vez se enteró del accidente, explicando que se encontraba cerca del lugar, situación que para el Juzgado no resulta desequilibrada, por lo que, la declaración de la testigo está siendo tenida en cuenta por el Despacho, para dar mayor claridad a la ocurrencia del accidente, ya que en el transcurso de su declaración aportó nueve (9) fotografías y un (1) video, que sirvieron de base para constatar cómo quedaron los vehículos luego del accidente, sin embargo, su testimonio no prueba de manera certera la responsabilidad de los demandados en el accidente. En consecuencia, la tacha resulta improcedente y el Juzgado solo está valorando su testimonio, para efectos de comprobar la ocurrencia del accidente, sin que el mismo tenga la virtualidad de atribuir responsabilidad a alguna de las partes.

A de indicarse de entrada, que en uno de los videos aportados por la señora GALVEZ SANDOVAL, se ve un vehículo de gran tamaño, sin más características, por lo que no es dable asegurar que se trata del mismo involucrado en este evento.

Por su parte, la testigo LILIA LINEY TAQUINAS CUETIA, da cuenta de que el demandante se encontraba jugando fútbol en unas canchas ubicadas en Jamundí Valle antes de la ocurrencia del accidente, señalando que no había consumido licor, más no aportó datos en relación con la ocurrencia y circunstancias del mismo, pues indicó que ni siquiera se percató de la hora en la que el señor GUAÑARITA abandonó el lugar. Precisó, además, que el citado no ocupaba la posición de portero en el juego, señalando que era de los *"que corrían a lo largo de la cancha"*.

Así, las testigos escuchadas en favor del actor, no dieron fe de que el tractocamión, antes del accidente, estaba o no en movimiento. Además, el mismo IPAT evidencia que el lugar de impacto marcado en la vía es distante del lugar donde quedó el tractocamión de placas ZNL-110. Igualmente sucede con el lugar donde quedó ubicado el vehículo de placas IZP-610, en el cual venía el demandante, por lo que no resulta lógico para la tesis de aquel, que

los dos vehículos involucrados hayan quedado considerablemente alejados de donde se materializó el impacto, si era que el tren cañero se encontraba estacionado. En ese sentido, la teoría de la activa brilla por la notable ausencia probatoria que permita endilgar responsabilidad a los demandados.

Súmese a todo, que en el hecho tercero de la demanda se señaló de manera enfática que el tren cañero se encontraba estacionado en el lado derecho de vía por la que transitaba el actor, sin ninguna clase de señalización ni luces reflectivas, lo que ocasionó que no pudiera observar a una distancia oportuna el tren cañero, sino a pocos metros, lo que devino en la imposibilidad de esquivar el vehículo, y colisionar. No obstante, en su declaración de parte, el señor GUAÑARITA SERNA, el día 05 de mayo de los corrientes, señaló que con exactitud no vio detenido el vehículo contra el que colisionó, que, es más, al momento del impacto ni si quiera sabía con qué había colisionado ni tenía claro lo que había sucedido, dado que estaba muy oscuro y su reacción fue “nula”, pero “deduce” que el tren estaba estacionado, porque si hubiera estado en tránsito, se hubiera “dado de frente” y no del lado derecho. Asegura que lavaron / limpiaron el último vagón del tren después del accidente, pero que los reflectivos y luces no eran visibles al momento del mismo. Así, pese que ante este Despacho dijo que su reacción fue nula, en entrevista rendida ante la Fiscalía el día 25 de febrero de 2019, indicó lo siguiente:

10 años saque licencia de conducción para vehículos de servicio público y particular.	
Pregunta. cual fue su reacción para evitar el accidente	Responde mi reacción fue tratar de realizar una maniobra de evacion hacia la izquierda tratando de que al visualizar esta luz , pudo haber sido un automovil o un carro pequeño ya
Versión 09/06/05	Hoja No. ____ de ____
que a la distancia que la vi pensé que era un carro pequeño por su iluminación y porque los stop que llevaba eran pequeños y había podido lograr realizar una evacion.	

Así, de un lado, en la demanda se asevera de manera categórica un hecho, que una vez escuchada la declaración del actor, se constata que fue una deducción de lo que él cree sucedió, afirmación que solo se soporta en el IPAT, que se itera, solo enrostra una **hipótesis** de los hechos, más no certeza sobre los mismos, pues como se sabe, los agentes de Policía llegaron con posteridad al lugar del siniestro, y para realizar tal informe, se desconoce qué factores tuvieron en cuenta, pues no se escuchó la declaración de alguno de tales funcionarios, y bajo ese entendido, se insiste, el IPAT solo aporta una hipótesis, que deberá se valorada en conjunto con las demás pruebas arrimadas, para ser confirmada o derruida.

Otra inconsistencia deviene del relato del actor, quien señaló que no vio el tren cañero, sino que solo sintió el impacto, pero más adelante afirmó haber visto un resplandor de una luz “como roja pequeña”. Súmese que señaló que estuvo en las canchas de fútbol hasta las 12:30 am del día de los hechos, y que de ahí salió a comer con su compañero Ferney (quien lamentablemente falleció en tal accidente) a un lugar que venden comidas rápidas en Jamundí, ubicado aproximadamente a 5-10 minutos de las canchas, en el que se demoraron entre 40 y 50 minutos, y de ahí inmediatamente salió para su casa ubicada en la Vereda San Rafael de Santander de Quilichao, siendo que el accidente fue sobre las 02:30 de la mañana del día 21 de abril de 2018, y la distancia y la experiencia muestran que de Jamundí al lugar donde fue el accidente, no se toman más de 40 minutos como lo pretendió hacer ver el actor, a una hora en la que, como él mismo señaló, había poco tránsito. Téngase en cuenta que, de Jamundí a Villa Rica, hay tan solo 13,1 Km, como se verifica con la ayuda de la herramienta tecnológica *Google Maps*. Veamos:



Así, según lo dicho por el actor, aproximadamente estaba saliendo de Jamundí a la 01:10 am, y el siniestro ocurrió a las 02:30 am aproximadamente, por lo que, en ese entendido, le tomó una hora y veinte minutos llegar de Jamundí a Villa Rica, dato que no se compadece con la realidad, por lo ya señalado. Es más, ni en horas altamente transitadas, y bajo condiciones de normalidad en la vía, ese es el tiempo estimado en el desplazamiento en vehículo entre Jamundí y Villa Rica. Ha de decirse que el actor señaló horas aproximadas en cuanto sus actividades del día de los hechos, pero recalcó que no tenía clara la hora del accidente. Señaló que estuvo inconsciente, a la par que indicó que, una vez ocurrido el accidente, se bajó a auxiliar a su amigo Ferney, y llamó a su esposa a contarle lo sucedido, luego de lo cual, fue trasladado en ambulancia.

El actor señaló que transitaba entre 60-70 km/h en el momento de los hechos, y como se señalará más adelante, el límite en el tramo del accidente es 60 k/h, velocidad alta si se tiene en cuenta que, como él mismo lo dijo, la visibilidad era baja. El señor GUAÑARITA enfatizó que era el conductor del vehículo de placa AZP-610, y que el copiloto era su amigo FERNEY, sin referir más acompañantes, y esa es la versión que ha sostenido a lo largo de todo este proceso, pese a ello, y a que no aportó copia de la historia clínica de la primera atención, siendo aquella supremamente importante en este tipo de asuntos, esta judicatura ordenó pruebas de oficio, desentrañando que el señor GUAÑARITA SERNA no era el conductor del automóvil involucrado en los hechos, como el mismo lo señaló ante el Hospital Piloto de Jamundí:

 HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE NIT 890.306.950-6 Avenida Circunvalación N.º 9 - 13 - TELS: 4868676 - FAX: 4868676 - MAIL: JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA		Sábado, 21-Abr-2018	
IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA			
R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL		Pág. 1 de	
DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO			
HC: 1061717425 CC 1061717425		GUAÑARITA SERNA JAIME ARMANDO Mas, 29 Años (8-Feb-1989)	
Regimen: Accidentes de Empresa: Seguros Comerciales Bolivar - Nivel: Urgencias Etnia: Blanco, Residencia: NOSABE - Teléfono: 000, Barrio: CIUDADELA TERRANOVA (Zona Urbana), Comuna: CORREGIMIENTO ZONA ORIENTAL, Zona: ZONA ORIENTAL - Municipio: [76364] JAMUNDI En caso de urgencia avisar a: () - Dirección: - Teléfono:			
Apertura URGENCIAS del 21-Abr-2018 03:57 am: 29 Años Id: 1896889		CARA, OJOS Y ORL DOLOR A LA PALPACION DE DOROS NASAL , ESTIGEMAS DE EPISTAXIS BNO CREPITOS, NO ESCALONES TÓRAX, CORAZÓN Y PUL RUIDOS CARDIACOS RTMICOSR REGULARES, NO SOPLSO, CAMPOS PULMONARES CVENTILADOS SIN AGREGADOS ABDÓMEN Y LUMBAR NORMAL SISTEMA GENITO-URINA NORMAL EXTREMIDADES Y PELVI NORMAL SISTEMA NEUROLÓGICO ALERTA, GLASSOW 15/ 15 NO FOCALIZACION MOTORA NIO SENSITIVA PIEL	
MOTIVO DE CONSULTA SOAT " ACCIDENTE DE TRANSITO " TX EN CARA, TX CERVICAL. TRAIIDO POR AMBULANCIA DE MALLA VIAL.		ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE TRAIIDO POR AMBULANCIA EXTERNA CUADRO CLINICO DE APROX.40 MIN DE ACCIDENTE DE TRANSITO AUTOMOVIL VS TREN CAÑERO (PACIENTE PASAJERO EN LA PARTE DE ATRAS DEL AUTOMOVIL) PRESENTANDO POLITRAUMATISMO , MANIFESTA DOLOR A NIVEL CERVICAL, ADEMAS DE DOLRO EN REGION FRONTAL, AASOCIADOA EPISTAXIS BILATERAL, DOLOR TORACICO ANTERIOR, ADEMAS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NIEGA DISMINUCION DE FUERZA MUSCULAR EN EXTREMIDADES , POR ESTOS SINTOMAS DECIDEN ULTAR <i>converder con el laboratorio</i>	

Se encuentra en la carpeta de la investigación Nro. 763646000177201800888, copia del informe de investigador de laboratorio – FPJ-13 – INFORME DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - suscrito por el funcionario LUIS FERNANDO FLOREZ POVEDA, en relación con el accidente de tránsito que nos ocupa, en el que se lee lo siguiente:

De acuerdo a esto, el vehículo de tipo automóvil de placas IZP-610 la cual era conducida al momento del accidente por el señor Jaime Andres Guañarita Serna el cual se movilizaba al interior del carril de circulación vial Cali –Popayan realiza una maniobra personal e irresponsable de no mantener la distancia de seguridad de vehículo a vehículo colisionando con la parte posterior del vehículo de tipo Tractocamion de placas ZNL-110 y la cual era conducía en su momento por el señor Diego Andres Ambulla Viafara , de acuerdo con la cinemática del accidente los daños ocasionados en los vehiculos, el conductor del automóvil colisiona con la parte posterior de uno de los vagones que halaba el vehículo de tipo tractocamion, igualmente cabe resaltar que en el tramo donde ocurre el accidente de tránsito es recto – plano con demarcación horizontal ausencia de iluminación artificial , dentro del registro fotográfico que se observa en las imágenes las cuales se encuentran al interior del cuadernillo de investigación y las aportadas por la victima al igual que el video se observa que el vehículo de tipo tractocamion lleva su sistema de iluminación en cada uno de los vagones al igual que la señalización pertinente para esta clase de vehiculos.

En la continuidad de movimiento el vehículo de tipo automóvil realiza una maniobra de evasión, al tratar de evitar la colisión con el vehículo tractocamion realiza un contacto en su zona lateral derecha haciendo que con el impacto realice un viraje y quede al otro lado de la via en sentido de circulación vial Popayan – Cali.
Nota: Igualmente al realizar el interrogatorio al señor Diego Andres Ambulla Viafara manifiesta que el conductor del vehículo de tipo automóvil no es el señor Jaime Andres Guañarita Serna, el señor diego dentro de la diligencia de interrogatorio manifiesta que el señor Jaime sale del automóvil por la parte trasera del vehículo y el mismo lo ayuda a él para poder sacar al amigo el señor Ferney Alexander Serrano Delgado el cual se encontraba aprisionado.

El señor Diego Andres Ambulla manifiesta dentro del interrogatorio que ve una persona la cual se encuentra tendida en el centro de la calzada que al momento esta persona le pide auxilio o ayuda a un vehículo de tipo camión el cual le manifiesta que él era el conductor del automóvil.
Dentro del análisis del cuadernillo de investigación folios 29 – 30 historia clínica donde se pueden establecer las lesiones que presenta el señor Jaime Andres Guañarita Serna al ingreso de este centro hospitalario las cuales en su narración a letra dicen "paciente traído por ambulancia externa, cuadro clínico de aprox. 40 min de accidente de tránsito automóvil vs tren cartero (PACIENTE PASAJERO EN LA PARTE DE ATRÁS DEL AUTOMÓVIL) presentando politraumatismo, manifiesta dolor cervical, además dolor en región frontal, asociado epistaxis bilateral, dolor torácico anterior , además de dificultad respiratoria, niega disminución de fuerza muscular en extremidades, por estos síntomas deciden consultar.
DENTRO DE ESTA HISTORIA CLÍNICA INGRESO AL HOSPITAL EL SEÑOR JAIME MANIFIESTA SER ACOMPAÑANTE DEL VEHICULO QUIEN SE MOVILIZABA EN LA PARTE DE ATRÁS.
nota hay que considerar las lesiones que presenta el señor JAIME ANDRES GUAÑARITA SERNA ya que en la posición que el va sería la gravedad de las lesiones en sus miembros inferiores y superiores ya que el manifiesta dentro de la entrevista que estuvo igualmente aprisionado e inconsciente
Igualmente el señor JAIME ANDRES GUAÑARITA SERNA sale de su vehículo a tomar videos y fotografías las cuales el mismo aporta a la investigación y dentro de la entrevista el manifiesta que quedó inconsciente, contrariando la evidencia expuesta.

El señor Diego Andres Ambulla manifiesta dentro del interrogatorio que ve una persona la cual se encuentra tendida en el centro de la calzada que al momento esta persona le pide auxilio o ayuda a un vehiculo de tipo camión el cual le manifiesta que él era el conductor del automóvil.

Dentro del análisis del cuadernillo de investigación folios 29 – 30 historia clínica donde se pueden establecer las lesiones que presenta el señor Jaime Andres Guañarita Serna al ingreso de este centro hospitalario las cuales en su narración a letra dicen "paciente traído por ambulancia externa, cuadro clínico de aprox. 40 min de accidente de tránsito automóvil vs tren cañero (**PACIENTE PASAJERO EN LA PARTE DE ATRÁS DEL AUTOMÓVIL**) presentando politraumatismo, manifiesta dolor cervical, además dolor en región frontal, asociado epistaxis bilateral, dolor torácico anterior , además de dificultad respiratoria, niega disminución de fuerza muscular en extremidades, por estos síntomas deciden consultar.

DENTRO DE ESTA HISTORIA CLÍNICA INGRESO AL HOSPITAL EL SEÑOR JAIME MANIFIESTA SER ACOMPAÑANTE DEL VEHICULO QUIEN SE MOVILIZABA EN LA PARTE DE ATRÁS.

nota hay que considerar las lesiones que presenta el señor JAIME ANDRES GUAÑARITA SERNA ya que en la posición que el va sería la gravedad de las lesiones en sus miembros inferiores y superiores ya que el manifiesta dentro de la entrevista que estuvo igualmente aprisionado e inconsciente

Igualmente el señor JAIME ANDRES GUAÑARITA SERNA sale de su vehiculo a tomar videos y fotografías las cuales el mismo aporta a la investigación y dentro de la entrevista el manifiesta que quedó inconsciente, **contrariando la evidencia expuesta.**

Igualmente dentro del análisis de las fotografías y croquis descriptivo no se evidencian huellas de frenado donde se establezca la reacción del conductor del vehiculo de tipo automóvil, solamente se observan los daños en el vehiculo de tipo automóvil en la parte frontal lado derecho lo que **muy posiblemente da que al momento de la colisión tardo de realizar una maniobra hacia la izquierda.**

Nótese que la hipótesis de tal investigador, la cual atribuye la responsabilidad del accidente por causas imputables al actor, se soporta en las mismas pruebas que el señor GUAÑARITA aportó, las que, dentro de este juicio, desconoció y contradijo.

A todo ello debe sumarse que, de las pruebas arrojadas por la pasiva, y las decretadas de oficio, se corrió el debido traslado, y la parte demandante no atacó ninguna, y son las que están siendo valoradas en esta instancia.

Ahora bien, el conductor del tren cañero, señor DIEGO ANDRES AMBULLA VIÁFARA, aseguró que el conductor del vehículo tipo automóvil, el día de los hechos, no era el demandante JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, y que vio como el verdadero piloto del rodante, abordó otro vehículo que pasaba por la vía del lado contrario, abandonando el lugar. Tal versión guarda consonancia con la inicialmente relatada por el actor, y que fue la indicada en la primera atención médica, ante el Hospital Piloto de Jamundí.

Al respecto, en el peritaje se plasma lo siguiente:

PREGUNTANDO. Como eran las características de la persona que se baja de la parte de atrás del vehículo accidentado. **RESPONDE. UNA PERSONA MASCULINA DE EDAD APROXIMADAMENTE DE 38 A 40 AÑOS DE TEST TRIGUEÑA TENIA UN BUZO COMO DE COLOR ROJO, EL DECÍA QUE NO SABIA QUE LE HABÍA PASADO EL DECÍA QUE VENIA DURMIENDO EN LA PARTE DE ATRÁS**

Dentro de las preguntas que se le realizan a este conductor el señor DIEGO ANDRES AMBULLA manifiesta que el conductor del automóvil se encontraba tirado en la vía y un vehiculo de tipo camión lo recoge y lo lleva con direccion hacia Cali, igualmente el manifiesta que el señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA era tripulante del automóvil mas no era su conductor ya que el señor Jaime desciende de la puerta de atrás y le ayuda a sacar al amigo que se encontraba aprisionado junto con él.

Además, el señor AMBUILA, aseguró que la persona a la que le abrió la puerta de atrás del automóvil para que se bajara, fue al señor GUAÑARITA, quien le indicó que no sabía lo que había pasado, y quien se bajó por sus propios medios y tenía una lesión en la frente, versión que concuerda con lo plasmado en la historia clínica emitida por el Hospital Piloto de Jamundí el mismo día de los hechos, veamos:

EXAMEN FÍSICO Inspección general: ALERTA EN CAMILLA Frec. cardiaca: 85, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.0°C, Peso: 1.0 Kgs., Talla: 175 cms., IMC: 0.33 Desnutrición, Perímetro cintura: --, Saturación O2: 95.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 140 / 85 (Hipertensión, estadio 1 / TA Media: 103), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: -- CABEZA Y CUELLO COLLAR CER4VICAL CARA, OJOS Y ORL HERIDA EN REGION FRONTAL DE APROX 3 CM DE LONGITUD NO CREPITOS, NO ESCALONES

Acotó el señor AMBUILA, además, que activó los protocolos respectivos, a fin de atender el accidente, informando a la empresa para la cual trabaja lo sucedido; que vio botellas vacías de licor en el vehículo del que se bajó el señor GUAÑARITA; que contaba con todas las medidas de seguridad, reflectivos y luces, conforme la normatividad vigente, aspectos que son previamente verificados ante de salir a carretera, y sin cuyo cumplimiento del “*check list*” respectivo, no le es permitido iniciar la movilización del vehículo, pues tanto él , como un operador, hacen la respectiva revisión, y una tercera persona es la que autoriza la salida, solamente si todas las medidas de seguridad se encuentran en orden, siendo que el letrero que anunciaba la carga larga y ancha, era totalmente visible, y contaba con los reflectivos del caso. Señaló que no se le hizo limpieza al tren cañero después del accidente, acotando que si hubiera duda de ello, han de valorarse los videos y fotos que tomó el mismo demandante y sus familiares. En este punto es válido iterar, que el peritaje de Policía Judicial, que concluye con la hipótesis de responsabilidad atribuible al actor, se realizó con base en las pruebas aportadas por el actor, en el que se señaló que el tren cañero contaba con la señalización y sistema de iluminación en cada uno de sus vagones, correspondiente a ese tipo de vehículo.

En suma, tales pruebas señalan que el demandante falta a la verdad, dado que su declaración es contraria a lo que demuestran las pruebas documentales y que fueron reafirmadas por el conductor demandado.

Ahora bien, al margen de que el señor GUAÑARITA fuera o no el conductor del automóvil que colisionó con la parte de atrás del tren cañero, existe dentro del plenario informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito, aportado por la pasiva, emitido por la empresa **INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL - IRS VIAL - S.A.S.**, el cual fue debidamente sustentado por el perito que lo elaboró, cuyos procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito usados como metodología, son el MÉTODO CIENTÍFICO y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito desarrolladas y probadas científicamente, aceptadas por la comunidad científica, con el fin de determinar la dinámica del accidente, que permitan identificar las causas del siniestro. Tal dictamen concluyó que:

“La causa⁴: DETERMINANTE del accidente obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de precaución.”

Con tal dictamen, se decanta que el tractocamión de placa ZNL-110 sí se encontraba en movimiento al momento del accidente y este no estaba estacionado a un lado de la vía sobre la berma, por lo que el vehículo de placa IZP-610, que venía atrás del tren cañero, igualmente en movimiento, intentó una maniobra mal lograda, por lo que termina impactando la parte de atrás del tracto camión con su parte derecha, al lado del copiloto, versión que coincide con la declaración del conductor demandado y el protocolo referido para estos eventos, que refirió en su declaración, quién explicó que iba en tránsito, pero que una vez se percató del accidente, se “orilló” a un costado de la vía para establecer lo sucedido, dado que solo sintió un “leve empujón”, infiriendo que un vehículo lo había colisionado por detrás, y una vez abajo del tren cañero, constató que el carro de placas IZP-610 había colisionado, enfatizando que no era el demandante quien venía manejando y que el verdadero conductor era un tercero que se desconoce y huyó del lugar, desacreditando así la versión del demandante y la tesis sobre cómo ocurrió el accidente.

Es de resaltar que el perito fue enfático en afirmar que el peritaje atiende a criterios objetivos; que según el IPAT, los vehículos después de la colisión quedaron ubicados a 134,90 Mts de distancia, y que con bade en tal dato, científicamente es poco probable que el tren cañero haya estado estacionado para el día de los hechos, conclusión a la que se arriba acudiendo al modelo físico aplicable, aceptado por la comunidad científica; que del análisis se estableció que al momento del accidente, el tren cañero imprimió un frenado normal, en tanto el automóvil un frenado anormal; que precisamente porque los vehículos iban en movimiento, no quedaron en el mismo lugar del impacto; que si el tren cañero no hubiera estado en movimiento, el automóvil no hubiera realizado rotación, como en efecto sucedió; que pese a la diferencia de pesos de ambos vehículos, sí era posible que el conductor del tren cañero sintiera, así fuera de manera leve, que algo impactó la parte trasera del rodante que conducía; que el análisis sugiere dos posibilidades, la primera que el automóvil iba a iniciar una maniobra de adelantamiento, y la segunda, que al percibir el riesgo no le dio tiempo de enfrentarlo, y por eso se desarrolló una maniobra de giro a la izquierda, lo que ocasionó la colisión con la parte derecha delantera del vehículo; y que de la información recolectada, se estableció la probabilidad de que el conductor del automóvil si pudo ver el tren cañero, de haber conservado la distancia y la velocidad máxima exigida.

No es del caso ahondar en el análisis profundo en relación con los demás interrogatorios de parte, dado que los mismos fueron rendidos por los Representantes Legales de las diferentes compañías demandadas, quienes no presenciaron los hechos, y aportaron información principalmente en relación con cada empresa, más no relevante para determinar la causa del accidente. Las aseguradoras, por su parte, enfatizaron en cuestiones propias de la cobertura de las pólizas.

Tampoco se ahondará en el testimonio del Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, quien acudió el día de los hechos al lugar, en calidad de Abogado de Suramericana, pero llegó varias horas después, cuando los vehículos ya habían sido removidos, por lo que el informe que suscribió, como él mismo lo señaló, lo basó en información recolectada ya en horas de la mañana, esto es, después de las 07:00am. Solo resulta relevante de su relato, la mención que efectuó en cuanto a que el tren cañero no había sido lavado ni limpiado, y que, de ser así, de ello se hubieran dejado los reportes del caso, pues una vez fijada la escena por los Policías, no se pueden manipular las evidencias.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

Así, tras el análisis exhaustivo de las pruebas, se ha constatado que los únicos testigos presenciales de los hechos, fueron los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente, siendo que la versión del señor DIEGO ANDRES AMBUILA VIÁFARA fue siempre la misma, consistente y consecuente desde el día del siniestro y a lo largo de este proceso. No ocurrió lo mismo con la versión del señor JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA, la cual fue variada y contraria a la inicialmente indicada, como ya se señaló en líneas anteriores. Además, los peritajes, tanto de Policía Judicial como de la empresa privada IRS VIAL, también guardan consonancia, y señalan, bajo criterios científicos, que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, es atribuible al conductor del vehículo de placa IZP-610.

En este contexto, el demandante no cumplió adecuadamente con la carga probatoria, ya que las pruebas aportadas, como croquis, fotos y videos, no brindaron suficiente certeza sobre las causas del accidente. Por su parte, la pasiva apoyó su versión en un informe pericial, que permitió precisar bajo derroteros científicos, las circunstancias del accidente, favoreciendo la tesis de la parte demandada, que exime de responsabilidad a la misma.

Así, las excepciones planteadas por la parte demandada, se centran en la ausencia de comprobación cierta de la responsabilidad generadora del daño, y en la culpa exclusiva de la víctima. En cuanto a la primera, se sostiene que no se ha demostrado de manera fehaciente el nexo de causalidad entre los hechos y las consecuencias alegadas por el demandante, quien no presentó pruebas suficientes para sustentar su versión del accidente, la cual basó en presunciones y carece de soporte técnico. Las pruebas aportadas, como el croquis y las fotografías, contradicen la hipótesis del demandante sobre la ubicación del tractocamión y su visibilidad. Además, el análisis técnico desmiente la versión del actor sobre las condiciones del accidente y la visibilidad del vehículo, lo que lleva a concluir que no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada.

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima, se argumentó que el daño fue consecuencia de la imprudencia del propio demandante, quien incumplió su deber de cuidado al exponerse a riesgos previsible. La carretera y el vehículo del demandado, como se ha decantado, se encontraban en condiciones adecuadas, mientras que el conductor del vehículo tipo automóvil, actuó con negligencia al impactar el tractocamión, y se itera, del relato del señor AMBUILA, confirmado por el actor en su primera atención médica, se estableció que el señor GUAÑARITA no era el conductor del automóvil para el día de los hechos,

En consecuencia, se consideran probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, relativas a la inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, y a la culpa exclusiva de la víctima, y así se declarará en los resolutorios de esta providencia, negando las pretensiones de la demanda, resultando inoficioso pronunciarse en relación con las demás excepciones de fondo relacionadas con las coberturas de las pólizas respectivas y la comprobación de los daños sufridos por el actor, por sustracción de materia, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 285 del C.G.P.

Además, ante el éxito del referido medio de defensa, y conforme lo previsto en el numeral 1 del precepto 365 *ídem*, se condenará en costas procesales al extremo activo por resultar vencido en este litigio.

Por último, se negará la solicitud de compulsión de copias elevada por el Dr. JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, en calidad de apoderado del INGENIO LA CABAÑA S.A., en contra del demandante, la cual fue elevada en el curso de la sustentación de sus alegatos de conclusión, dado que este no es el escenario para ello, por cuánto tal profesional cuenta con las instancias respectivas para elevar la denuncia, si a bien lo tiene, allegando los elementos de prueba que considere necesarios e idóneos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, las que se enuncian de la siguiente manera:

A. Por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE ASEGURADA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS ZNL110 – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE ASEGURADA.

2. CONFIGURACIÓN DE UN HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

B. Por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS ETIWAN S.A.S. y DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA:

1. NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

C. Por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

1. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

4. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

D. Por parte del LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE QUE EL EVENTO HAYA OCURRIDO POR UNA CAUSA ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS ZNL-110

2. HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA ADECUADA Y DETERMINANTE DEL EVENTO

SEGUNDO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ante la falta de acreditación de los presupuestos axiológicos del “*daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio*” que se requieren para el buen éxito de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse en relación con las demás excepciones de fondo propuestas por la pasiva, por sustracción de materia, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 285 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto. De ser el caso, **OFÍCIESE**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por haber resultado vencida en este litigio. Como agencias en derecho se fija en favor de la pasiva el 6% del valor total de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.271.400), conforme lo previsto en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se tasarán y liquidarán las costas por la secretaría del Despacho.

SEXTO: NEGAR la solicitud de compulsión de copias elevada por el Dr. JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, en calidad de apoderado del INGENIO LA CABAÑA S.A., en contra del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: En contra de esta providencia procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso declarativo de menor cuantía.

OCTAVO: En firme esta providencia, y cumplidos los ordenamientos anteriores, **ARCHIVAR** el proceso entre los de su grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL DORADO PAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 126 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **11 DE DICIEMBRE DE 2024**

El Secretario,



ÁLVARO JAVIER PUCHICUÉ MEDINA